



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-065/2023-P-2

- 1 -

**TOCA DE APELACIÓN NÚMERO:**  
AP-065/2023-P-2.

**RECURRENTE:** AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PARAÍSO, TABASCO, EN SU CARÁCTER DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU APODERADA LEGAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
MTRA. CARMEN GONZÁLEZ VIDAL.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-065/2023-P-2**, interpuesto por el Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su apoderada legal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente número **790/2018-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y,

### **R E S U L T A N D O**

1. Por escrito presentando ante la Oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho**, el ciudadano **\*\*\*\*\***, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento Constitucional, Presidente Municipal, Director de Seguridad Pública Municipal, Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Director de Administración, Director de Finanzas y Encargado del Despacho de la Subdirección de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco; de quienes demandó, literalmente, lo siguiente:

“La suspensión definitiva del cargo de **subdirector** que venía desempeñando en la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, la cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que me fue comunicada de manera verbal el día cinco de noviembre de 2018, sin que me haya sido entregada alguna notificación por escrito.”

2. A través del **acuerdo** de fecha **diez de enero de dos mil diecinueve**, previo desahogo de requerimiento<sup>1</sup>, la **Segunda Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, bajo el número de expediente **790/2018-S-2**, **admitió** a trámite la demanda y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que formularan su contestación dentro del término legal respectivo, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, en relación a la prueba testimonial, requirió al oferente, para que redujera el número de las personas que declararan en calidad de testigos, toda vez que excedió el número de los mismos, en el mismo acuerdo, previno al actor para que exhibiera el interrogatorio, al advertir que el accionante no adjuntó a su escrito inicial de demanda el cuestionario para el desahogo de la citada probanza, apercibiéndolo que en caso de ser omiso se desecharía dicha probanza, finalmente, negó la suspensión de los actos reclamados.

3. Mediante auto de **veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, la Sala del conocimiento, tuvo a la parte actora, por cumplido el requerimiento y la prevención formulada en el punto que antecede, en el mismo acuerdo, tuvo por presentado al licenciado **\*\*\*\*\***, en su carácter de apoderado legal del Ayuntamiento Constitucional, Presidente Municipal, Director de Administración, Director de Seguridad Pública Municipal y Comisión de Honor y Justicia, todos del Ayuntamiento de Paraíso, tabasco, dando contestación a la demanda instaurada en su contra; por lo que hace al Director de Finanzas y Encargado de Despacho de la Subdirección de Seguridad Pública, ambos del multicitado ayuntamiento, se les tuvo por perdido el derecho para tal efecto y por ciertos los hechos que le atribuye la parte actora, ordenó correr traslado al actor con copia de la contestación que fue formulada y sus anexos,

---

<sup>1</sup> Mediante acuerdo de **tres de diciembre de dos mil dieciocho**, la Sala del conocimiento, **previno** al promovente, para que en el término legal de cinco días hábiles, señalara el acto que le atribuye a cada una de las autoridades señaladas como demandadas, lo anterior, de conformidad con lo que establece la fracción III del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se desecharía la demanda; siendo que mediante escrito recepcionado el **siete de enero de dos mil diecinueve**, la parte actora desahogó el requerimiento formulado.

---

para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, admitió las pruebas ofrecidas por las demandadas.

4. En distinto proveído de **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**, se tuvo a la parte actora desahogando la vista otorgada, respecto a la contestación de demanda formulada por las enjuiciadas y señaló fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

5. Seguida la secuela procesal del juicio, con fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, dictó **sentencia definitiva** de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

#### “RESUELVE

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en los Considerandos IV y V de esta resolución, esta **Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco** declara la **improcedencia** y por ende, el **sobreseimiento** del presente juicio promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTOR DE FINANZAS, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA(sic) MUNICIPAL, COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA(sic) Y ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE PARAISO(sic), TABASCO**, por razón de no surtirse la competencia para conocer del mismo.

**SEGUNDO.-** Al quedar firme esta resolución, mediante atento oficio, envíese el presente expediente al **TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**, para que dé así considerarlo continúe con el trámite del presente juicio, en caso de no encontrar alguna otra causa de improcedencia.

**TERCERO.** Háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno que se lleva en esta Sala para los efectos legales correspondientes.

[...]"

6. Inconforme con el fallo antes referido, mediante escrito presentado el **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, el Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, en su carácter de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, a través de su apoderada legal, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**.

7. Mediante acuerdo de **veintiséis de mayo de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por una de las autoridades demandadas, ordenando correr traslado al actor, para que en un término legal de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

8. En distinto proveído de fecha **trece de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo por precluido el derecho a la parte actora del juicio de origen para manifestarse en torno al recurso de apelación interpuesto por una de las autoridades demandadas, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día cuatro de julio de dos mil veintitrés, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, por lo que habiéndose formulado el mismo, se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.-** Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente,<sup>2</sup> en virtud que la autoridad demandada se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **790/2018-S-2**.

---

<sup>2</sup> “**Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

[...]

**II. Sentencias definitivas de las Salas.**

[...]

[Subrayado añadido]

Así también se desprende de autos (foja 125 del original del expediente principal), que la sentencia recurrida les fue notificada a las autoridades demandadas el **dos de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **cuatro al dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**<sup>3</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **dieciocho de mayo de dos mil veintitrés**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los argumentos de apelación hechos valer por el accionante, a través de los cuales medularmente sostiene:

- Señala el apelante, que le causa agravio el resolutivo segundo de la sentencia recurrida, al determinar la Sala instructora, que al quedar firme la resolución, mediante atento oficio, se envíe los autos del juicio de origen al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, para que dé así considerarlo continúe con el trámite del mismo.
- Manifiesta el accionante, que el citado resolutivo, resulta improcedente, en virtud de que el juzgador no motiva ni fundamenta su determinación, toda vez que éste declara la improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento del juicio, ordenando se gire oficio al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, para que le dé trámite al juicio de origen, lo cual resulta infundado.
- Que la Sala de origen se extralimita en sus funciones, toda vez que las acciones que reclamo el actor en el presente juicio de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa al tener un cargo de subdirector, este es personal de confianza de conformidad con el artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco y 231 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, por lo que el numeral 104 del primer ordenamiento legal antes citado, señala que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para resolver las controversias que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores, por lo tanto, el reclamo hecho valer por el actor, tuvo que estar dirigido para una controversia laboral y no una administrativa, de ahí que su demanda la tuvo que presentar ante el tribunal anteriormente señalado.

<sup>3</sup> Descontándose de dicho cómputo los días cinco, seis, siete, trece y catorce de mayo de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados, domingos y día inhábil, respectivamente, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en el Acuerdo General S-S/001/2023, aprobado por el Pleno de la Sala Superior en la I Sesión Ordinaria, celebrada el dos de enero de dos mil veintitrés.

- Alude el promovente, que la determinación de la Sala del conocimiento es ilegal y carente de fundamentación, toda vez, que la misma se encuentra limitada a determinar solamente sobre si es competente o no, pues no existe justificación legal para que se declare incompetente para conocer de un asunto y ordene su remisión a la autoridad que estime competente para ello, ya que la Ley de Justicia Administrativa del Estado no faculta para subsanar omisiones o imperfecciones, sin que esto implique negar el acceso a la impartición de justicia al actor, pues tuvo la oportunidad de acudir ante la instancia jurisdiccional a efecto de reclamar sus prestaciones, por lo que la exigencia para el accionante de presentar su demanda ante la autoridad competente, constituye una carga procesal mínima que debe satisfacer.
- Finalmente, manifestó que la determinación de la instructora es ilegal e improcedente, toda vez que no existe fundamento legal que obligue a la Sala *a quo* a remitir el asunto a la autoridad que considere competente. Cita la tesis: **INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10ª.)].**

**CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-** Del acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

[...]

**“IV.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo del artículo 40, de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Previo el análisis de las constancias procesales, así como de las manifestaciones vertidas por las partes, para determinar si se actualiza alguna de las causales de **improcedencia y sobreseimiento**, es importante determinar en primer término la existencia del acto reclamado, el cual esencialmente lo hace consistir el quejoso en la destitución verbal de que fue objeto del cargo del Subdirector adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, sin que se le notificara Procedimiento alguno.

Al dar contestación a la demanda, las autoridades responsables negaron los hechos que les imputa el quejoso, manifestando que no existe el acto del que se duele el actor,



ya que jamás fue suspendido de su centro de trabajo, lo único cierto es que el actor procedió a retirarse del centro de trabajo, sin explicación o motivo alguno, siendo su último día de trabajo el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, sin presentarse a trabajar los días posteriores, aunado al hecho de que por el cargo que ostentaba en el ente edilicio, en este caso Sub Director, le aplican las reglas para los trabajadores de confianza, y que por ello es evidente que no existe la supuesta destitución que falsamente alega.

No obstante, lo anterior, las autoridades demandadas invocan como excepciones las siguientes:

La excepción de defecto en el modo de proponer la demanda, bajo el argumento de que el actor pretende dilucidar una acción en una supuesta suspensión de manera verbal, siendo el caso que el actor dejó de presentarse a laborar siendo inexacto en sus pretensiones.

De igual forma plantean la excepción de Falta de Legitimación Activa, la inexistencia del despido, así como la excepción de que el actor es un trabajador de confianza y no un miembro del servicio activo.

Hecho el análisis del escrito de demanda, del recurso de contestación a la misma y de la revisión a las documentales exhibidas como pruebas de parte de los contendientes, esta Sala arriba a la conclusión de que, esta Sala resulta incompetente para conocer de este asunto, ya que como lo arguyen las autoridades enjuiciadas, el actor se desempeñaba en un puesto de confianza dentro de la administración pública municipal, en términos del artículo 231 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, razón por la cual no le asiste la razón para demandar las prestaciones que alega, ello es así, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, cabe precisar que el acto reclamado en este juicio por el impetrante \*\*\*\*\* , consiste esencialmente en: "La ilegal suspensión definitiva del cargo de **subdirector**, que venía desempeñando en la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, la cual, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que me fue comunicada de manera verbal, el día cinco de noviembre de 2018, sin que me haya sido entregada alguna notificación por escrito..." "...que al momento de determinar la suspensión definitiva del cargo que venía desempeñando en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Paraíso, Tabasco, no se ajustaron a la normatividad que regula a las instituciones policiales en el Estado, tratándose de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, su Reglamento, el ordenamiento que regula el Régimen de Sanciones, así como el reglamento que regula la actuación de la Comisión de Justicia de la Ciudad (sic) Dirección, que es el Órgano facultado para la imposición de las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación, previstas en el Régimen Disciplinario, para aplicarse a los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Paraíso, Tabasco."

Ahora bien, es dable instituir que el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el que se funda la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, prevé lo siguiente:

**“Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

**I.** Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

**II.** Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

**III.** Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

**IV.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

**V.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

**VI.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

**VII.** Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

**VIII.** Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

**IX.** Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

**X.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

**XI.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

**XII.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

**XIII.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como



contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

**XIV.** Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

**XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

**XVI.** Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

**XVII.** Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Del arábigo en cita, se advierte que la competencia de este Órgano Jurisdiccional está limitado para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean definitivos, encontrándose dentro de dichos actos, las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando actúen como autoridades, las dictadas por las autoridades administrativas, que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente, así como las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable.

En el caso que nos ocupa, del estudio a la acción hecha valer por el quejoso en esta controversia, se llega al convencimiento que esta no encuadra dentro de las mencionadas hipótesis, ya que al haber demandado una supuesta destitución ilegal de su cargo, como SUBDIRECTOR adscrito a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO, SIN existir causa legal alguna para ello, ni mucho menos HABERSE LLEVADO A CABO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, es inconcuso, que no se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer de la controversia planteada.

Ello es así, ya que aunado a lo expuesto en el capítulo de acto impugnado, no soslaya este Resolutor, que el mismo impetrante confiesa en la narrativa de los acontecimiento que expuso en el capítulo de agravios que las demandadas responsables lo destituyeron ilegalmente de su trabajo sin haberle llevado a cabo el procedimiento correspondiente que prevé la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sino que más bien, que "el día seis de noviembre de dos mil dieciocho, se presentó a trabajar en el departamento de recursos humanos de la Dirección de Administración encontrando cerrado, por lo que al no haber quien(sic) me atendiera me retire, al día siguiente como todos los días me presente en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública(sic) Municipal, al llegar me recibió el Encargado de Despacho de la Subdirección de Seguridad Pública que

responde al nombre de \*\*\*\*\* , en donde este me informaba de manera verbal, que por ordenes(sic) del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PARAISO, TABASCO, estaba suspendido definitivamente del cargo de Director en la Secretaria de Seguridad Publica y que me retirara, ya que así lo había decidido el presidente municipal, por lo que procedí a retirarme de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública.”.

En concordancia con lo anterior, resulta dable afirmar, que la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo, se actualiza, cuando un ciudadano por sí mismo y en forma individual aduce la violación a sus derechos, por la ejecución de actos **administrativos** de las autoridades estatales y municipales, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares; las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal de los Municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales; decretos o acuerdos de carácter general, las resoluciones en que se determine la existencia de una obligación fiscal; las que nieguen la devolución de un ingreso regulado en el Código Fiscal, las que impugnan multas por infracciones a normas administrativas, las resoluciones administrativas fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, *las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal*, las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, las que pongan fin a un procedimiento administrativo, las que resuelvan recursos administrativos, las que configuren negativa ficta, las que impongan sanciones a servidores públicos, las de Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, las sanciones y demás resoluciones emitidas por el órgano superior de fiscalización, las que determinen separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los cuerpos de seguridad; circunstancias que, como se adelantó, en el caso concreto no se actualizan, razón por la cual, si lo reclamado no encuadra en las hipótesis señaladas, no se surte la competencia relativa.

En ese escenario se tiene, que del estudio realizado a las causales de improcedencia del juicio opuestas por las autoridades demandadas, claramente se advierte, que la materia del acto impugnado no es competencia de este Tribunal, dado que lo que se impugna través de este Juicio de Nulidad, por el promovente no se ajusta a los supuestos establecidos en el numeral artículo 157 de la Ley de la Materia; y si bien es cierto, la fracción(sic) XVI del artículo mencionado, hacen referencia a *las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco*, no menos cierto es, que el acto impugnado que se pretende combatir, se trata de un asunto de carácter estrictamente laboral y la autoridad Jurisdiccional competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre funcionarios de una unidad burocrática y sus trabajadores, es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado. Lo anterior, debido a que, se trata de un asunto de índole laboral, ya que, a través del mismo, el actor en sus pretensiones, reclama esencialmente la ilegal DESTITUCIÓN de su cargo que ostentaba como SUBDIRECTOR adscrito a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO, sin habersele llevado a cabo el

procedimiento administrativo correspondiente, si no que el mismo se produjo de manera verbal.

De acuerdo a lo anterior, se advierte, que tales eventos -en caso de haberse cometido en los términos que refiere el quejoso-, se encuentran vinculados a actividades de índole laboral, más que a alteraciones de tipo administrativo, como consecuencia de la ocupación laboral ejercida por el actor, quien se desempeñaba como SUBDIRECTOR adscrito a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO, y como tal sus efectos, solo tienen una consecuencia sobre el interesado, en su carácter de trabajador o servidor pública.

V.-En mérito de lo anterior, resulta trascendental traer a colación lo dispuesto por los numerales 1, 2, 3, 7, 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, en el que inclusive se define la jurisdicción competente para este tipo de asuntos, que a la letra rezan:

“**Artículo 1.-** Esta Ley es de observancia general y regula las **relaciones laborales** entre los Poderes Públicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Municipios, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas del Estado de Tabasco.

**Artículo 2.-** Trabajador es toda persona física que presta un trabajo personal subordinado, físico o intelectual; a una entidad pública.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad que lo recibe.

Para los efectos de esta Ley, los poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo y sus Dependencias, los Ayuntamientos, Organismos Descentralizados y Desconcentrados del Estado y Municipios, se denominarán entidades públicas.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, los trabajadores se clasifican en:

I. De base;

II. De obra determinada y tiempo determinado; y

III. **De confianza.**

**Artículo 7.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderán como titulares:

I. En el Poder Legislativo: El congreso del Estado, representado por el Presidente de la Gran Comisión;

II. En el Poder Ejecutivo: El Gobernador del Estado y, en sus dependencias los funcionarios de mayor jerarquía;

III. En el Poder Judicial: El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, representado por el Magistrado Presidente;

IV. En los Municipios: Los Ayuntamientos, representados por el Síndico de Hacienda, el Presidente Municipal o por el Presidente del Consejo en su caso;

V. En los organismos descentralizados y desconcentrados así como en las sociedades de participación estatal mayoritaria, los funcionarios de mayor jerarquía.

**Artículo 104.-** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje radicará en la Capital del Estado y será competente para:

I. Resolver controversias que se susciten entre las Entidades Públicas y sus trabajadores.”

Lo anterior se afirma si se tiene en cuenta que la carrera policial, de conformidad con el artículo 78 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es el “*sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así*

como la separación o baja del servicio de los integrantes de las instituciones policiales. Además, se determina que la carrera policial, cumple con los fines de:

- Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;
- Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;
- Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y
- Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

De lo aducido, es inconcuso que sólo los miembros de las instituciones policiales que realicen efectivamente la función de policía y que, por tanto, estén sujetos a la carrera policial en los términos señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estarán sujetos al régimen de excepción previsto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, constitucional y, en consecuencia, los demás miembros que, aun perteneciendo a dichas instituciones, no realicen funciones similares de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantendrán una relación de naturaleza laboral con la institución policial de mérito y, por tanto, se regirán por la fracción XIV del multicitado precepto constitucional.

Ello, en virtud de que a la luz de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, se promueve que los servidores públicos que efectivamente estén facultados para ejercer las atribuciones propias de la función policial se sujeten a un régimen excepcional que garantice a la sociedad, una labor sustentada en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos y que satisfagan los fines generales de la seguridad pública, es decir, que se salvaguarde la integridad y derechos de las personas, se preserven las libertades, el orden y la paz públicos. Por tanto, ante el incumplimiento de los principios rectores de la función policial, los miembros de las instituciones –bajo la delimitación señalada- podrán ser removidos de su cargo en las condiciones que circunscribe el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, constitucional y la legislación secundaria aplicable.

De igual forma el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone, que los servidores públicos de las instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la carrera policial, se consideran trabajadores de **confianza**, por lo que sus nombramientos podrán darse por terminados en cualquier momento.

**Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**



**Artículo 73.-** Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

En el mismo sentido, lo dispone el artículo 71 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco:

**Artículo 71.** Régimen laboral El régimen laboral de los miembros de las instituciones policiales, tanto en la Policía Estatal como en los cuerpos de Policía Municipal, cualquiera que sea la función que desempeñen, se regulará conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la presente Ley y los reglamentos que de ésta deriven.

Todos los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública que no pertenezcan al Servicio de Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables y en caso que no acrediten las evaluaciones de control de confianza, cuando por disposición expresa estén obligados a someterse a ellas.

Con base en lo anterior se tiene, que si bien el actor se encontraba adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco; lo cierto es que su categoría de Sub Director, lo ubica dentro de los supuestos de un **trabajador de confianza** en términos de lo señalado por el artículo 231 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado y no como un miembro en servicio activo del cuerpo policial del citado ente edilicio, luego entonces la función desempeñada por el actor aunque bien se encontraba relacionada con actividades de seguridad pública, lo cierto es que, realizaba tareas acorde a la categoría que ostentaba, en este caso Sub Director, razón por la cual no le eran aplicables las disposiciones relacionadas con los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera o régimen disciplinario que se instruye a los miembros pertenecientes al cuerpo de seguridad pública para separarlos del cargo. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de Jurisprudencia de rubro y texto:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL. POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE CONFIANZA.** De conformidad con el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esa ley y demás disposiciones legales aplicables establecen expresamente que todos los servidores públicos de dichas instituciones, en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza, por lo que los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados

en cualquier momento; de ahí que, al derivar dicha calidad de la ley, es innecesario que se acrediten las funciones desempeñadas de las contenidas en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un empleo de confianza, pues el fundamento para que éstos sean considerados trabajadores con tal calidad, se encuentra en la normativa referida.

Con base en lo anterior, al resultar fundada la excepción planteada por las autoridades demandas, se arriba a la conclusión que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, es la autoridad legalmente competente para conocer y resolver las controversias que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores, y al advertirse que el ciudadano \*\*\*\*\* , reclama una ilegal **destitución de su empleo** que tenía con una dependencia de la administración pública y que no fue objeto de un procedimiento de responsabilidad que le fuese incoado, tomando en cuenta que al actor no le son aplicables las disposiciones relacionadas con los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera o régimen disciplinario que se instruye a los miembros pertenecientes al cuerpo de seguridad pública para separarlos del cargo, toda vez que la categoría desempeñada por el actor se ubica dentro de los supuestos de trabajador de confianza en términos de lo dispuesto por el artículo 231 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, motivo por el cual, es evidente que la relación de las partes se torna laboral y no administrativa, siendo en consecuencia, el Tribunal Laboral del Estado quien debe conocer de esta causa, por ser la autoridad competente para resolver las controversias que se susciten entre las Entidades Públicas y sus trabajadores, al haber quedado debidamente acreditado, que de lo que se duele el actor en el presente juicio, es precisamente de su destitución.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que el marco legal que regula las **relaciones laborales** entre los trabajadores y los Poderes Públicos, es la referida Ley de los Trabajadores la cual delimita claramente que trabajador es toda persona física que presta un trabajo personal subordinado, físico o intelectual a una entidad pública, lo cual presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad que lo recibe; tal como acontece en el caso materia de análisis. Congruente con lo anotado, la Ley Laboral en comento señala que para decidir lo relativo a las controversias que surjan con motivo de las relaciones de trabajo entre las entidades públicas y sus trabajadores, el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado**, es la autoridad competente para resolver lo conducente. De ello se sigue, que esta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa no es la autoridad competente para conocer y resolver las acciones y pretensiones de la parte actora, lo que torna en improcedente el Juicio promovido por la parte accionante, pues si se asumiera la competencia para actuar y decidir lo relativo, se estaría incurriendo en invasión a la esfera competencial de autoridad diversa, circunstancias por las cuales, esta Sala declara su incompetencia para conocer del presente asunto, por lo que es de declararse y se declara que el presente juicio resulta **improcedente** al tenor de lo dispuesto por el artículo 40 fracción XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y por ende, procede el **sobreseimiento** del mismo conforme lo prevé el diverso numeral 41 fracción II de la referida Ley.



En esta tesis, esta Segunda Sala al considerar que el actor no se ubica dentro de los supuestos previstos como miembro de las instituciones policiales que realicen efectivamente la función de policía, al tener una relación laboral de confianza con el ente público demandado; y en mérito de satisfacer efectivamente el artículo 17 de nuestra Carta Magna, así como el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y garantizar el pleno acceso a la administración de justicia de los gobernados, debe acudir al último de los numerales citados, mismo que prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, mismos que pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. En la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que los mismos deben ser efectivos; es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; Por ende, esta Segunda Sala declina la competencia a favor del **TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE TABASCO**, para que sea esta autoridad la que conozca del presente asunto, en caso de no encontrar alguna otra causa de improcedencia, en base a lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Civiles en el Estado, que por analogía y en forma supletoria a la Ley de la materia resulta aplicable, para los efectos que señala la siguiente criterio aislado del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

**“ACCESO A LA JUSTICIA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ELEGIDA POR EL ACCIONANTE, DEBIDO A LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL INSTADO, NO DEBE TRASCENDER EN DENEGAR UNA SOLUCIÓN JUDICIAL EFECTIVA.** En caso de que un órgano jurisdiccional, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estime procedente el sobreseimiento del juicio con fundamento en la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por considerar que a diverso órgano compete el conocimiento del asunto, ello pasa por alto el contenido del artículo 17 constitucional, así como el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues a fin de garantizar el pleno acceso a la administración de justicia de los gobernados en lugar de sobreseer con apoyo en tal precepto, se debe enviar el asunto al órgano competente a fin de que sea éste quien resuelva sobre la pretensión planteada. En este contexto, y a fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental aludido, debe acudir al último de los numerales citados, mismo que prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, mismos que pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. En la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que los mismos deben ser efectivos; es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, sino que el

mismo debe ser idóneo para combatir la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo estado de derecho. De lo anterior puede concluirse, válidamente, que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia.”

[...].”

**QUINTO. REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, este Pleno de la Sala Superior considera que con independencia de lo fundado o infundado de los argumentos de agravio hechos valer por la apelante, del examen a las constancias del presente toca de apelación, así como de los autos del expediente original, en específico, los pruebas aportadas por la parte actora en su escrito de demanda, se advierte que no se actualiza la causal de improcedencia decretada por la Sala de origen por las siguientes consideraciones:

Como premisa es menester precisar que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y **pueden ser estudiadas por el juzgador, siendo que éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento,** ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquéllos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio “***a maiori ad minus***”, que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda, haciendo imposible el dictado de la sentencia en cuanto al fondo del asunto.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público,** y en consecuencia, pueden ser estudiadas por esta revisora; así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia

**2a./J. 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de apelación) de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el recurrente, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, el **órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

Al respecto, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 186/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, registro 168387, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

Señalado lo anterior y tal como se precisó en el resultando **1** de esta sentencia, el acto reclamado por el enjuiciante consiste, esencialmente, en la destitución “verbal” del servicio, cargo o comisión que desempeñaba como Subdirector adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, del cual manifiesta conoció el día cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

De igual forma, también ha quedado precisado que la causa medular por la cual la **Segunda** Sala de este órgano jurisdiccional mediante sentencia definitiva se declaró incompetente para resolver el presente asunto fue, en esencia, que el ciudadano \*\*\*\*\* , ostentaba una categoría de Subdirector, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, lo que lo ubicaba dentro de los supuestos de un trabajador de confianza, en términos de lo señalado en el artículo 231 de la Ley Orgánica de los Municipios del estado y no como un miembro en servicio activo del cuerpo policial del citado ente edilicio, y, por ende, su relación con las demandadas es de naturaleza laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>4</sup>.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que, contrario al dicho de la Sala Unitaria, la categoría que el actor ostentaba como **Subdirector operativo**, sí se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé un régimen jurídico especial para los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, como se explica a continuación:

El ciudadano \*\*\*\*\* , ofreció como pruebas desde su escrito inicial de demanda, entre otras, las siguientes: **1.-** diecinueve recibos de pago a su nombre, **2.-** Credencial sin número de folio expedida por el Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento

---

<sup>4</sup> "Artículo 71. Régimen laboral

El régimen laboral de los miembros de las instituciones policiales, tanto en la Policía Estatal como en los cuerpos de Policía Municipal, cualquiera que sea la función que desempeñen, se regulará conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la presente Ley y los reglamentos que de ésta deriven.

Todos los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública que no pertenezcan al Servicio de Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables y en caso que no acrediten las evaluaciones de control de confianza, cuando por disposición expresa estén obligados a someterse a ellas.

(...)

**Artículo 73.** - Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza."



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-065/2023-P-2

Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, que lo acredita como Subdirector operativo, 3.- Nombramiento de fecha dos de febrero de dos mil diecinueve, con folio \*\*\*\*, expedido por el Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco; 4.- Original de la notificación del oficio \*\*\*\*\* de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, donde se comunica su programación al curso de "Formación inicial equivalente"; 5.- constancia de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública y la Academia de Policía del Estado de Tabasco; 6.- Original del certificado con número de folio 059, expedido por la Dirección de la Academia de Policía del Estado de Tabasco; 7.- Original de la notificación de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, donde se comunica su programación al Taller denominado "técnicas de litigación en el nuevo sistema de justicia penal"; 8.- Original de la notificación de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, donde se comunica su programación al Taller denominado "la actuación del policía en juicio oral"; 9.- Original de la notificación del oficio \*\*\*\*\* de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, donde se comunica su programación al taller denominado "la función policial y su eficacia en los primeros actos de investigación" 10.- Original de la notificación del oficio \*\*\*\*\* de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, donde se comunica su programación a la capacitación denominada "Competencias de la Función Policial"; documentales que a continuación se insertan:



**EMISOR: MUNICIPIO DE PARAISO 2018-2021**

Reg. Pat. 923 PERSONAS MORALES CON FINES NO 2018-2021

300	4389	22	3792
NOMINA	QUINCENAL	BASE POLICIAS	AL
SUB-DIRECTOR			
15			502.41
IS411	5335-FV FONDO DE APORTACIONES PARA EL POR		11-DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA

1	SUELDO BASE	7,535.15	1	ISR QUINC	2,140.33
2	BONO DE ALIMENTOS	700.00	2	CUENTA INDIVIDUAL	406.95
3	BONO DE ACTUACION	9,000.00	3	SEGURO DE VIDA Y APOYO DE GASTOS FINEANCIEROS	37.68
4	CANASTA BASICA	133.75	4	DEPORTES RECREACION Y CULTURA	22.80
5	QUINQUENIO SEC PUB	502.41	5	FONDO GENERAL DE ADMINISTRACION	75.36
6	COMPENSACION	1,000.00	6	ESQUEMA DE BENEFICIO CERRADO	346.60
7	BONO PUNTUALIDAD	124.10	7	PRESTACIONES MEDICAS	263.76
8	RIESGO DE TRABAJO	250.00	8	SERVICIOS ASISTENCIALES	52.75
9	DOTACION COMPLEMENTARIA	950.00			
TOTAL PERCEPCIONES		20,195.43	TOTAL DEDUCCIONES		4,246.99
<b>NETO A PAGAR</b>		<b>15,850.32</b>			

FECHA Y HORA DE CERTIFICACION

METODO DE PAGO

TARJETA

SELLO DIGITAL DEL SAT

SELLO DIGITAL DEL EMISOR

CADENA ORIGINAL

SimunNom 7



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
**PARAISO, TABASCO**  
 2016-2018

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Paraiso, Tabasco a 01 de diciembre de 2017

Nº Oficio: [Redacted]  
 ASUNTO: Notificación para capacitación "Competencias de la Función Policial".



COORDINADOR  
 POLICIA  
 POLICIA  
 POLICIA TERCERO  
 POLICIA UR  
 POLICIA  
 POLICIA SEGUNDO  
 POLICIA TERCERO  
 POLICIA  
 POLICIA SEGUNDO  
 POLICIA

ELEMENTOS ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL PRESENTE.

Por esto conducto instruyo a usted a presentarse **debidamente uniformado y desayunado** a partir del día lunes 04 de diciembre del presente año, a las 08:00 horas, en las instalaciones del Centro de Mediación Comunitaria, ubicado en el interior del Centro de Convivencia Infantil (a un costado del Centro social Siglo XXI) de Paraiso, Tabasco, para que le sea impartida la capacitación de "Competencias de la Función Policial", la cual tendrá duración de 40 horas, y en la cual deberá presentarse con los siguientes requerimientos:

- Libreta y bolígrafo
- Vestimenta operativa oficial
- Ropa deportiva
- Chaleco táctico
- Fomitura completa
- Protector para ojos y oído

Al día siguiente de haber concluido la capacitación, le será aplicada la Evaluación de Competencias Básicas, la cual se realizara durante todo el día, hasta haber concluido el total de las habilidades a evaluar.

No omito manifestar que en caso de incumplimiento a la Presente notificación, los inconvenientes que se generen será su responsabilidad.

Lo anterior para su cumplimiento.

ATENTAMENTE

COMISARIO L. S. P. [Redacted]  
 DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA  
 DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TAB.





AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
PARAÍSO, TABASCO  
2016-2018



2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Paraíso, Tabasco A 27 de septiembre de 2017

Nº Oficio: [REDACTED]  
ASUNTO: Notificación para el Taller La Función Policial y su Eficacia en los Primeros Actos de Investigación IPH (Elementos en Activo) 2017.



[REDACTED] B OFICIAL  
[REDACTED] ONDO  
[REDACTED] ERO  
[REDACTED] ICIA

Con fundamento en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Paraíso, Tabasco, art. 4 y artículo 5, incisos D y E, informo a usted que deberá presentarse debidamente uniformado y desayunado a partir del día lunes 02 de Octubre a las 08:00 horas, en las instalaciones del Centro de Mediación Comunitaria, ubicado en el interior del Centro de Convivencia Infantil (a un costado del Centro social Siglo XXI) de Paraíso, Tabasco, para que le sea impartido el TALLER: LA FUNCIÓN POLICIAL Y SU EFICACIA EN LOS PRIMEROS ACTOS DE INVESTIGACIÓN (IPH) (30 HORAS), por instructores de la Academia Regional de Seguridad Pública del Sureste, debiendo presentar lo siguiente:

- Original y copia de la identificación de la corporación
- Copia de la constancia de CUIP
- Original y copia de la Credencial de elector.

Libreta y lapicero,

Así mismo se le instruye por cuestiones de operatividad, para que el último día de su capacitación, los elementos que correspondan a la guardia en turno, se incorporen a su área de trabajo debiendo presentarse con su superior jerárquico.

No omito manifestar que en caso de incumplimiento a la Presente notificación, los inconvenientes que se generen será su responsabilidad, siendo sancionado conforme al Art. 284 y 285 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública.

Lo anterior para su cumplimiento.

ATENTAMENTE

COMISARIO L. S. P. [REDACTED]  
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA  
DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TAB.



c.c.p. Archivo

4/11/17 8:00 - 4:00 PM  
T 8:00 - 2:00 PM

De las probanzas antes insertas se puede advertir, principalmente, con la credencial sin número de folio expedida por el Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, que el ciudadano \*\*\*\*\* , acreditó haber pertenecido a dicha corporación, como Sub-Director Operativo, adscrito a la referida secretaría con funciones de seguridad y vigilancia, misma que tenía como vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Por su parte, se advierte a través de diversos oficios, entre otros, con número de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de fecha veintisiete de septiembre y uno de diciembre ambos de dos mil diecisiete, respectivamente, éste fue notificado, para que se presentara a los talleres denominados "la función policial y su eficacia en los primeros actos de investigación" y "Competencias de la Función Policial", derivado de las

categorías que el actor ostentó, como Coordinador “A” y Sub- Oficial, mismos que son impartidos a elementos en activo adscritos a la Dirección de Seguridad Pública.

Así también, del recibo de pago con número de folio \*\*\*\*\*, correspondiente al periodo de uno al quince de octubre de dos mil dieciocho, se advierte que el cargo que ocupaba el actor era como Subdirector, sin embargo su contrato era como **policía de base**.

Bajo ese contexto, de la adminiculación de los elementos probatorios aportados por el actor, se puede apreciar que con independencia de la denominación del cargo que desempeñó el actor, la relación que sostenía con la autoridad demandada, era de naturaleza administrativa, ya que tuvo el carácter de policía de base.

Por lo que se puede concluir que por su categoría, éste se encuentra sujeto al régimen especial que prevé la fracción XIII, apartado B del artículo 123 constitucional, toda vez que su vínculo con las autoridades demandadas es de naturaleza administrativa, ello por tratarse de organismos o cuerpos especiales que, por su propia naturaleza, desempeñan una actividad especial y distinta a los trabajadores de confianza a que se refiere la fracción XII del propio artículo.

Apoyan el presente razonamiento, por *analogía*, los criterios que se citan a continuación:

**“POLICÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE JALISCO. SUS OFICIALES SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS<sup>5</sup>.** El concepto de policía se relaciona con la actividad del Estado de vigilar el respeto a la ley para preservar el orden en la sociedad, lo que ha propiciado la creación de corporaciones especializadas para el cuidado del orden público y la paz de la comunidad en determinados sectores o actividades de la sociedad, encontrándose en ese tipo la Policía de Vialidad y Tránsito de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco. Por otra parte, el artículo **25** de la Ley que la rige prevé que la Policía de Vialidad y Tránsito tiene como funciones, entre otras, orientar, participar y colaborar con la población en general en la prevención de accidentes viales y de infracciones a las normas de tránsito; y, cuidar de la seguridad y respeto del peatón en las vías públicas; proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran accidentes en las vías

<sup>5</sup> Jurisprudencia **2a./J. 167/2006**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de dos mil seis, registro 173715, página 208, tomo XXIV, Novena Época.



públicas; coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad; cuidar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de esa Ley y sus reglamentos, así como levantar o hacer constar las infracciones que se cometan para determinar y aplicar la sanción correspondiente; de ahí que los oficiales que la integran desempeñan una actividad administrativa que tiene carácter policial, pues del análisis de las funciones descritas se evidencia que tienen como objetivo salvaguardar no solamente el orden público y la paz social en la comunidad, sino también el interés público de la sociedad. En consecuencia, al tener el carácter de institución policial, se rigen por el artículo **123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y los criterios jurisprudenciales que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente el relativo a la naturaleza administrativa de la relación jurídica de los miembros de las instituciones policiales y de seguridad pública con el Estado; por tanto, para determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de las controversias que surjan como resultado de esa relación, debe aplicarse la jurisprudencia 2a./J. 77/2004 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 428, con el rubro: "**SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO.**"

"**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**<sup>6</sup>. En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "**POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.**", se estableció que los miembros de tales corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo **123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución**, con lo cual se excluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Por otro lado, los artículos 5o., fracción II, 6o. y 9o. de la Ley de Seguridad Pública y 13 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal establecen que la Policía Bancaria e Industrial es un cuerpo de seguridad pública que forma parte de la Policía del Distrito Federal y está bajo el mando de la Secretaría de Seguridad Pública, nombre que adoptó dicha

<sup>6</sup> Jurisprudencia 2a./J. 82/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, registro 194909, página 382, tomo VIII, Novena Época, materia administrativa.

dependencia por la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, según el artículo 9o. transitorio del decreto que la promulgó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes treinta de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. Sin embargo, los preceptos citados, no señalan qué órgano debe conocer de una demanda promovida por uno de los miembros de ese cuerpo de seguridad en contra del propio ente, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios, sólo la fracción I del artículo 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, determina que las Salas de dicho tribunal son competentes para conocer de los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la administración pública del Distrito Federal emitan; por tanto, ante la falta de disposición legal en el Distrito Federal que otorgue a alguna autoridad facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, la competencia para conocer de las mismas debe recaer en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el **segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República**, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa.”

No obstante ello, se considera que la determinación alcanzada no contraviene el principio *non reformatio in peius*, que es uno de los postulados fundamentales que rigen la interposición de los medios de impugnación y que dispone que quien interpone un recurso no puede ser colocado en una posición más desfavorable que la que tendría en caso de no haberlo interpuesto<sup>7</sup>, es decir, la resolución recaída a este recurso no debe deparar un mayor perjuicio a la autoridad recurrente, toda vez que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y pueden ser estudiadas por el juzgador, siendo que éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento,

En las relatadas consideraciones, lo procedente es **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, emitida por el Magistrado de la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en la cual se decretó la improcedencia y por ende el sobreseimiento del juicio en el expediente número **790/2018-S-2**, y **se ordena** a la Sala de origen, a fin de que **emita una nueva sentencia**, en la cual **prescinda** de estimar la improcedencia (incompetencia) en términos del artículo 40 fracción XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por las consideraciones antes expuestas y de no encontrar ningún otro impedimento legal, se pronuncie de fondo en el juicio de origen.

<sup>7</sup> Definición obtenida del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, de la Real Academia de la Lengua Española consultable en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/non-reformatio-in-peius>

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor<sup>8</sup>, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

**TERCERO.-** Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, emitida por el Magistrado de la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en la cual se decretó la improcedencia y por ende el sobreseimiento del juicio en el expediente número **790/2018-S-2**, y se **ordena** a la Sala de origen, a fin de que **emita una nueva sentencia**, en la cual **prescinda** de estimar la improcedencia (incompetencia) en términos del artículo 40 fracción XII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por las consideraciones antes expuestas y de no encontrar ningún otro impedimento legal, se pronuncie de fondo en el juicio de origen.

**CUARTO.-** Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

<sup>8</sup> “Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

**QUINTO.-** Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, y remítanse los autos del toca **AP-065/2023-P-2** y del juicio **790/2018-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN **CERTIFICA Y DA FE.**

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Apelación **AP-065/2023-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

RDM/CGV/eeb

*"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de*

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-065/2023-P-2

- 27 -



---

*Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*